	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

**Auto No. 1079**

**Dieciocho (18) de diciembre de 2023**

**PROCESO: PAS-SCA- 80- 2023**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante **auto N° 811 del 1 de noviembre de 2023**, formuló cargos en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.**, con sustento en un informe de queja realizado el **6 de marzo del 2022**.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador, investigado el día: **20 de noviembre de 2023**, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el **art 47 de la Ley 1437 de 2011**, dentro de los **15 días hábiles** siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, el prestador presenta escrito de descargos, el **13 de diciembre de 2023**, dentro del término legal.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la **Ley 1437 de 2011**, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **artículo 48** dispone:

**"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los **artículos 167** y siguientes de la **Ley 1564 de 2012**, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.


4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al **observar** que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
  - a. El informe de queja de fecha: 6 de enero de 2022 en (13) folios y un CD, oficio de notificación de visita de queja en (1) folio.
  - b. Escrito de descargos en (10) folios y un CD, con las pruebas documentales en él detalladas.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

**Pruebas testimoniales solicitadas:**

En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia requirió que se cite a la señora:

- a. Janeth Angelica Narváez Figueroa.

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

**“Objeto:** Establecer los parámetros en los cuales se surtió la visita por parte del I.D.S.N”

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el objeto de la prueba testimonial, esta Subdirección establece que no será decretada, toda vez que la prueba así solicitada no es conducente ni pertinente, dado que los parámetros en como se surtió la visita por parte del IDSN, serán valorados con el acta de reunión y el informe, así como las pruebas documentales que fueron aportadas por el prestador.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró:   
 Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso  
 Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915